

-Título de familia numerosa válido expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

-Último recibo de la Tasa por el servicio de agua de la vivienda objeto de la aplicación de dicha tarifa.

b). Que la familia se encuentre empadronada en la vivienda en la cual pretenden obtener la aplicación de la citada tarifa, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de concesión de aquélla.

c). Que el titular de la familia numerosa y sujeto pasivo de esta tasa se encuentre al corriente de pago de la misma en el momento de la solicitud, en relación con la vivienda en la cual se interesa la aplicación de la citada tarifa.

2. La duración de la aplicación de dicha tarifa se ajustará a la validez y vigencia del título de familia numerosa y al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

9.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

La presente ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 al 99 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos.

A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Por ello, será sujeto pasivo y por tanto está obligado al pago del Impuesto, la persona que conste como titular del vehículo en los registros públicos correspondientes, aunque dicho vehículo hubiera sido objeto de venta y no se presentara el cambio de nombre pertinente dentro del plazo reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico para que se emita un nuevo permiso de circulación a nombre del comprador.

Artículo 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa del Estado o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, es decir, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por su construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a reducida de 45 km/h, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por cien para su uso exclusivo. Se deberá aportar para ello certificado de la minusvalía emitido por órgano competente y justificar el destino del vehículo al ayuntamiento.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida y por vehículos matriculados a nombre de minusválidos no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida, por vehículos matriculados a nombre de minusválidos, y por los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio durante el año natural de su devengo.

Artículo 5. RESPONSABLES.

Serán responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria. La deuda tributaria gozará de las garantías de la deuda tributaria reguladas en los artículos 77 y siguientes, y en particular de la hipoteca legal tácita, prevista en el artículo 78 de dicho texto.

Artículo 6. BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

Gozarán de bonificaciones los siguientes:

1. 100 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de tráfico.

Los interesados deberán presentar junto a la solicitud, el certificado expedido por el organismo competente, acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Decreto 1241/1995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos.

2. 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Bonificación en la cuota del IVTM para vehículos poco contaminantes.

Disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del año siguiente al de matriculación o reforma, aquellos vehículos que cumplan cualquiera de los requisitos que se establecen a continuación.

- Vehículo con motor eléctrico.
- Vehículo con motor de gases licuados del petróleo.
- Vehículo con motor de gas natural.
- Vehículo con motor híbrido

Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos. La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto, si se solicita con posterioridad se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas del impuesto son las siguientes:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 12,62 euros.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.

De 20 caballos fiscales en adelante: 112,00 euros.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas. 83,30 euros.

De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.

De más de 50 plazas: 148,30 euros.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 42,28 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 118,64 euros.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 148,30 euros.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 17,67 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 71,94 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: Exentos.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 27,77 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.

F) Vehículos:

Ciclomotores: 4,42 euros.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 4,42 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 7,57 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 15,15 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 30,29 euros.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 60,58 euros.

Artículo 8. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

A los efectos de la clasificación de los vehículos en alguna de las categorías establecidas en el cuadro de tarifas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Los furgones, las furgonetas (es decir, el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva) y los vehículos mixtos adaptables (es decir, automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos) tributarán:

a) Como turismo en el tramo que corresponda según sus caballos fiscales, las furgonetas que tengan una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos y la carga útil sea inferior a 1.000 kg.

b) Como camión en el tramo que corresponda según su carga útil, las furgonetas que tengan una potencia fiscal igual o superior a 12 caballos fiscales o su carga útil sea igual o superior a 1.000 kg.

2. Los cuadros se clasificarán del siguiente modo:

a) Se considerará ciclomotor si viene identificado en la ficha técnica como ciclomotor de dos ruedas, ciclomotor de tres ruedas o cuadríciclos ligeros.

b) Se considerará tractor en el tramo que corresponda según caballos fiscales si viene identificado en la ficha técnica como vehículo especial de obras y servicios.

3. Por lo que respecta a las autocaravanas, tributarán como turismo, ya que su uso principal es el transporte de personas.

Artículo 9. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 10. GESTIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

Respecto de los expresados vehículos a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo antes de la matriculación del vehículo formalizará en la Oficina municipal del impuesto correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso destinado a tal efecto, uniendo al mismo justificante de empadronamiento, fotocopia de la ficha técnica y Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de Identificación fiscal.

Si no se acredita previamente el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de tráfico, no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los sujetos pasivos deben declarar ante el ayuntamiento las transferencias, bajas definitivas de vehículos, y cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación, en el plazo de treinta días desde que se produzca, sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de tráfico.

Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la jefatura, el pago del último recibo presentado a cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, entrara en vigor, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia